



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCION NÚMERO 000825 DE 2010

26 MAYO 2010

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la Empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA – ASIU LTDA, identificada con el Nit No. 900.108.754-5-.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 233 numeral 3 de la Ley 100 de 1993, 35 literal C de la Ley 1122 de 2007 y 8 numeral 8 de Decreto 1018 de 2007 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que, el artículo 2 del Decreto 1486 de 1994 por el que se modificó el numeral 1 del Decreto 1570 de 1993 señaló que *“Las entidades que pretendan pagar servicios de medicina prepagada, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, debiendo tener el certificado de funcionamiento.”*

Que, el numeral 2 del Decreto 1570 de 1993 indicó que los *“Requisitos para adelantar operaciones. Quienes se propongan prestar servicios de medicina prepagada, deberán constituir una de tales entidades y obtener el respectivo certificado de funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud.”*

Que, el título II de la Circular Única de esta Superintendencia determina los requisitos que deben cumplir las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios EAPB, para obtener la autorización de funcionamiento, así como los requisitos que se deben acreditar para emitir la aprobación previa de los Planes Complementarios, Planes de Medicina Prepagada y las Minutas Contractuales.

Que, según el numeral 3 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato prácticas ilegales o no autorizadas y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento.

Que, el literal c) del artículo 35 de la Ley 1122 de 2007 definió el control que ejerce la Superintendencia Nacional de Salud como la atribución para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.

Que, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 8 del Decreto 1018 de 2007 el Superintendente Nacional de Salud puede emitir órdenes de inmediato cumplimiento necesarias para que suspendan prácticas ilegales o no autorizadas, adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento.

6

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA identificada con el Nit No. 900.108.754-5.

Que, el numeral 9 del artículo 8 del Decreto 1018 de 2007 permitió a la Superintendencia Nacional de Salud "Autorizar la constitución de las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y subsidiado y efectuar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas que regulan la solidez financiera de las mismas. Expedir, suspender o revocar el certificado de funcionamiento o de habilitación a las Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza que administren cualquier régimen, y las que presten servicios de Medicina Prepagada, Ambulancia Prepagada y de Planes Adicionales de Salud."

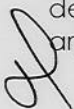
2. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- 2.1. El doctor LUIS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ mediante comunicación radicada con el NURC 8026-1-0526794 de fecha 21 de diciembre de 2009, informó a esta Superintendencia que con la facturación de servicios públicos del mes de noviembre de 2009, le llegó una publicidad según la cual un grupo denominado ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA. - ASIU, ofrece atender "las urgencias en la sala de su casa", ofreciendo además atención médica inmediata por una afiliación mensual \$15.000, dichos servicios son prestados por paramédicos y, no por profesionales médicos. (Folios 1 al 6)
- 2.2. En virtud de lo anterior, la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, expidió el Auto No. 0007 del 22 de enero de 2010, mediante el cual ordenó la práctica de visita Inspectiva a la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA.- ASIU LTDA., en Pereira durante los días 27, 28 y 29 de enero de 2010, con el objeto de verificar si desarrolla actividades o prácticas para las cuales no está autorizada, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Folios 10 y 11)
- 2.3. A folios 57 al 69 del encuadernado, obra el informe preliminar de la visita, el cual fue remitido mediante oficio radicado con el NURC 2-2010-012015, de fecha 1 de marzo de 2010 al representante legal de la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA. (Folio 72)
- 2.4. El doctor ANDRÉS GARCÍA VELÁSQUEZ, al Representante legal de ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA.- ASIU LTDA., con oficio visible a folios 73 al 88, dio a conocer sus observaciones al informe preliminar de visita.
- 2.5. Ahora bien, a folios 89 al 108, se observa el informe final en el cual se concluye que se encuentra comercializando y vendiendo en la modalidad de servicios prepagados sin estar autorizada para el efecto y de cuyo contenido se trae a colación lo siguiente:

"RESPUESTA DE LA ENTIDAD VISITADA:

Mediante oficio radicado en esta Superintendencia el 23 de Marzo de 2010, con el NURC No 1-2010-025425, la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA., dio respuesta al informe preliminar de visita y en su escrito manifiesta los siguientes argumentos:

Ante el hallazgo relacionado con el hecho de que la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA., no se encuentra autorizada como entidad Administradora de Planes de Beneficios por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y tampoco se encuentra inscrita en el Registro Especial de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Ministerio de la Protección Social, la empresa visitada argumenta:



Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA identificada con el Nit No. 900.108.754-5.

"Ahora bien, para el caso concreto ASISTENCIA UNIVERSAL LIMITADA, no hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a que no se ha constituido, ni es, ni desarrolla actividades de una entidad administradora de beneficios de salud (EAPB) como se le ha pretendido insinuar en el informe, ni tampoco es una institución prestadora de servicios de salud (IPS), ni mucho menos actúa como agente que ejerce funciones o actividades del sector salud; razón por la cual no requiere ni de autorizaciones y habilitaciones, puesto que no presta el servicio de interés público de salud sea de manera directa o indirecta, ni su interés es realizar este tipo de actividades"

"La actividad principal de la empresa y el giro de sus negocios, es la comercialización de bienes y servicios de otras empresas a cambio de una contraprestación económica para ASISTENCIA UNIVERSAL LIMITADA, en aplicación a su objeto el cual está definido en sus estatutos y que fue transcrito en el informe y no es su actividad principal **o secundarias la prestación de servicios de salud** y por ello es que en el informe se lee claramente que ASISTENCIA UNIVERSAL LIMITADA no es una empresa autorizada para prestar servicios de salud."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA

Ante este argumento, la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud considera lo siguiente:

En primer lugar el Objeto Social de la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA., al contrario de lo argumentado, sí contempla la prestación de servicios de salud como una de sus actividades tal como quedó transcrito en el informe preliminar del texto tomado del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira.

"Prestación de servicios asistenciales, profesionales, tecnológicos y técnicos en todas las ramas o actividades económicas, tales como, plomería, fontanería, electricidad, servicios públicos, electrónica, **salud**, jurídica, educativa, psicológica, forenses y todas las actividades relacionadas y afines a las ciencias y disciplinas que existen y demás actividades de asistencia que existen."

En segundo lugar quedó plenamente demostrado que la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL está comercializando servicios de salud, que a través de su Call Center o de vendedores puerta a puerta vende un programa de salud de atención médica domiciliaria y es directamente ASIU LTDA. la que suscribe los contratos de afiliación a dicho programa, aunque el formato de contrato está en cabeza de la IPS PROFESIONALES EN ATENCIÓN BÁSICA DOMICILIARIA, en estos contratos en ningún caso aparece la firma del representante legal de la IPS, sino la de los asesores comerciales de ASIU LTDA.

Una cosa es que ASIU LTDA. No esté prestando directamente los servicios de salud, hecho que en ningún momento se le está endilgando, ya que esto quedó claro en el desarrollo de la visita y en el informe de la misma, pero si está ejerciendo una labor de intermediación en la prestación de dichos servicios, pues es a través de esta intermediación que la IPS PROFESIONALES EN ATENCIÓN BÁSICA DOMICILIARIA capta sus clientes a quienes presta un servicio de medicina prepagada para la cual no está autorizada.

Esta intermediación desarrollada por ASIU LTDA., no está contemplada dentro de la normatividad que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud; máxime cuando la propia IPS PROFESIONALES EN ATENCIÓN BÁSICA DOMICILIARIA, si bien está autorizada como IPS, no lo está para prestar servicios de medicina prepagada.

En virtud de lo anterior se reitera que para participar de alguna manera en la prestación de servicios de salud, una empresa debe estar autorizada legalmente por la autoridad correspondiente ya se trate de administradora de planes de beneficios o de prestadora de servicios. En consecuencia, el hallazgo mencionado en el informe preliminar se mantiene, por cuanto no son de recibo los argumentos

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA identificada con el Nit No. 900.108.754-5.

en cuanto que es un hecho probado que la empresa ASIU LTDA. Comercializa servicios correspondientes a la medicina prepagada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VISITADA

En segundo lugar, en relación con lo consignado en el informe sobre las afiliaciones masivas a un programa de atención básica domiciliaria que realiza la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA. En coordinación con la IPS PROFESIONALES EN ATENCIÓN BÁSICA DOMICILIARIA – ABD, la empresa visitada argumenta:

"Frente a este tema, de manera desprevenida, se afirma QUE DE MANERA COORDINADA, entre ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA y la IPS mencionada, se comercializa y realiza afiliaciones masivas, situación realmente alejada de la realidad, por cuanto la empresa investigada exclusivamente comercializa los servicios ofrecidos por la IPS PROFESIONALES EN ATENCIÓN BASICA DOMICILIARIA en virtud de un contrato de derecho privado celebrado entre las partes. Queriendo decir lo anterior, que es únicamente la IPS la que realmente presta los servicios a sus clientes y la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LIMITADA no tiene injerencia y responsabilidad alguna en estos servicios."

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA

En relación con este aspecto esta Superintendencia considera que la misma empresa visitada está aceptando en su argumentación que, *"...la empresa investigada exclusivamente comercializa los servicios ofrecidos por la IPS..."*. Precisamente esa comercialización de servicios de salud en la modalidad de medicina prepagada, así los servicios sean prestados por un tercero, no está permitida dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que como se dijo anteriormente, en cualquier caso la comercialización o prestación de servicios de salud requiere de la autorización previa de la Superintendencia Nacional de Salud o de la Secretaría Departamental de Salud.

No estamos frente a la discusión de si ASIU LTDA. está o no prestando lo servicios de salud, pues quedó claro que no los está prestando, pero el hecho de que esté comercializando un plan de servicios de salud prepagado, sin autorización de la Superintendencia Nacional de Salud, hace que esta practica sea irregular a la luz de las normas citadas al comienzo del informe.

En consecuencia no es válido el argumento y se mantiene el hallazgo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VISITADA

En tercer punto, frente a la afirmación del informe referente a que ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA. y PROFESIONALES EN ATENCIÓN BÁSICA DOMICILIARIA desarrollan coordinadamente actividades propias de las empresas de medicina prepagada, sin contar con la aprobación respectiva por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la empresa argumenta lo siguiente:

"Como se ha dicho anteriormente, de manera coordinada NO SE REALIZAN prácticas o actividades de servicios de salud, pues mientras que ASISTENCIA UNIVERSAL LIMITADA de manera exclusiva comercializa los servicios ofrecidos por la IPS, esta última es quien en realidad presta los servicios de salud. Constancia de ello es el contrato de suscripción que se celebra entre el usuario y la IPS PROFESIONALES EN ATENCIÓN BÁSICA DOMICILIARIA, y en donde las obligaciones se generan en cabeza de la IPS..."

"Con relación al logo de ASIU LTDA que aparece impreso en el contrato y volantes, este hace parte de las políticas y estrategias de comercialización y no de la prestación del servicio."

"En cuanto al concepto de medicina prepagada, no puede existir pronunciamiento alguno en contra de ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA., ya que esta no

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA identificada con el Nit No. 900.108.754-5.

ejerce actividades de salud, ni actúa como aseguradora, ni se compromete a la atención médica incluida en un plan de salud preestablecido; solo se dedica a promocionar los servicios de la IPS PROFESIONALES EN ATENCIÓN BASICA DOMICILIARIA y una prueba más de ello son las 8 fotografías que se anexan a esta contestación, donde el personal que presta el servicio, está debidamente uniformado con los distintivos de la IPS y no con los de ASIU LTDA.

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA

Nuevamente el argumento se limita a demostrar que ASIU LTDA., no es la que presta los servicios, pero como afirmamos en el punto anterior este no es el punto de discusión, ya que el informe es claro en este aspecto. Es precisamente la comercialización de un programa de medicina prepagada sin autorización de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que se considera como una práctica irregular por parte de ASIU LTDA., máxime cuando la IPS que presta los servicios tampoco está tiene autorizado el programa de medicina prepagada por parte de esta Superintendencia.

Es un hecho probado que la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA., comercializa un programa de medicina prepagada, que no está autorizado por la Superintendencia Nacional de Salud, el hecho de que este programa sea prestado por un tercero que tampoco está autorizado para prestarlo, no obsta para que la actividad desarrollada por ASIU LTDA., sea considerada como una práctica irregular, por lo cual el hallazgo se mantiene.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD VISITADA

La entidad visitada solicita valorar las siguientes pruebas:

- *Copia del contrato de comercialización.*
- *Copia del contrato de suscripción.*
- *8 fotografías del personal que presta el servicio por parte de la IPS.*
- *Pruebas testimoniales: Se solicita interrogar a cinco personas relacionadas en el documento de respuesta, con el objeto de identificar cual es el personal que presta los servicios de la IPS.*

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA

En relación con las pruebas solicitadas por la entidad visitada, esta Superintendencia considera lo siguiente:

En cuanto al contrato de comercialización y el contrato de suscripción, estos documentos fueron valorados suficientemente en el momento de la elaboración del informe preliminar y fueron parte de las pruebas en que se fundamentaron las conclusiones y recomendaciones del mismo.

Ahora bien, sobre las fotografías enviadas y las pruebas testimoniales solicitadas, esta Superintendencia considera que esta pruebas son irrelevantes y superfluas, ya que la pretensión de la entidad visitada es demostrar que no presta directamente los servicios de salud que comercializa, sin embargo para este Despacho este hecho no es motivo de discusión, por cuanto como se dijo a lo largo del informe está completamente claro que la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA., no es la que presta directamente los servicios de salud, pero si es la que los comercializa y para su caso es la comercialización la que se considera como práctica irregular. Por lo tanto las pruebas testimoniales solicitadas no son aceptadas por cuanto no modificarían en nada los hechos probados.

- 2.6. El informe final fue enviado al Representante legal de ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA.- ASIU LTDA., con oficio signado con el NURC 2-2010-027050 de fecha 13 de abril de 2010, visible a folio 109.



Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA identificada con el Nit No. 900.108.754-5.

- 2.7. Por su parte, la doctora LEIDY JOHANNA OCAMPO M., Coordinadora General Administrativa de ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA.- ASIU LTDA., con oficio signado con el NURC 1-2010-031349 de fecha 14 de abril de 2010, remitió nuevamente escrito contentivo de las observaciones al informe preliminar rendido. (Folios 110 al 126)

3. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

3.1. ANÁLISIS ASUNTO EN ESTUDIO

Con base en la información y documentación recaudada, se establece que:

- Del certificado de existencia y representación legal allegado a la actuación se tiene que la empresa ASISTENCIAL UNIVERSAL LTDA -ASIU LTDA., tiene en su objeto social una diversidad de actividades, entre ellas : Servicios y funciones de la Prestación de servicios asistenciales, profesionales, tecnológicos y técnicos en todas la ramas o actividades económicas, tales como, plomería, fontanería, electricidad, servicios públicos, electrónica, salud, jurídica, educativa, psicología, forenses y todas las actividades relacionadas y afines a las ciencias y disciplinas que existen y demás actividades de asistencia que existen.
- La empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA. - ASIU LTDA., comercializa y realiza afiliaciones masivas a un programa de atención básica domiciliaria de servicios en salud prepagados, que presta la IPS PROFESIONALES EN ATENCIÓN BÁSICA DOMICILIARIA S.A.S. "A.B.D.", sin que ninguna de las dos haya sido autorizada por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, para ofrecer un programa de medicina prepagada.
- ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA. ASIU LTDA. recauda de los usuarios el valor mensual correspondiente a las cuotas de afiliación al programa de atención básica domiciliaria que presta la IPS PROFESIONALES EN ATENCIÓN BÁSICA DOMICILIARIA S.A.S, recibe entonces como compensación, el 50% del valor de los recaudos mensuales.
- ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA.- ASIU LTDA. y PROFESIONALES EN ATENCIÓN BÁSICA DOMICILIARIA S.A.S. desarrollan coordinadamente prácticas o actividades propias de la prestación de servicios de salud bajo la modalidad de Medicina Prepagada, sin contar con la aprobación respectiva por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con base en lo expuesto, se tiene que la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA ASIU LTDA., realiza operaciones que distorsionan el concepto de responsabilidad frente a los usuarios en relación con la prestación y calidad de los servicios de salud, al realizar afiliaciones utilizando la figura del contrato, hecho que se constituye como prácticas o actividades propias de la prestación de servicios de salud bajo la modalidad de medicina prepagada sin contar con la aprobación de los respectivos planes de salud por parte de esta Superintendencia.

Por otra parte, se tiene que con el pago de una cuota mensual, la empresa adquiere frente a los usuarios un grado de responsabilidad por la calidad de la prestación de los servicios de salud, puesto que el usuario asume que es con esta empresa con quien está contratando los servicios, situación que dentro del marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud no está prevista legalmente esta modalidad de intermediación entre los prestadores de servicios de salud y los

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA identificada con el Nit No. 900.108.754-5.

usuarios, pues, para que opere dentro del Sistema de Salud, una entidad o institución debe previamente reunir los requisitos que la Ley y las normas establecen, bien sea como Entidad Promotora de Salud EPS, como Empresa de Medicina Prepagada o como Institución Prestadora de Servicios de Salud y ser autorizada por la autoridad correspondiente.

Vale destacar nuevamente que la actividad de medicina prepagada es un mecanismo de intervención administrativa que excluye el régimen de libre ejercicio, por lo que se recalca el otorgamiento de la licencia o autorización de funcionamiento para poder operar dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se hace énfasis en que el ofrecimiento y prestación de servicios de salud en el territorio colombiano está reservado a entidades sometidas a la vigilancia del a Superintendencia Nacional de Salud, ahora bien, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 335 de la Constitución Política, el estado está obligado a proteger la confianza pública ejerciendo vigilancia y control tanto en el funcionamiento como en la operación de las empresas del Sistema.

En este punto, no se puede pasar por alto que las Entidades de Medicina Prepagada hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y aunque sus funciones son diferentes a las de las EPS del régimen contributivo y subsidiado, **son autorizadas previamente por la Superintendencia Nacional de Salud para prestar el servicio de salud.**

Así las cosas, la Medicina Prepagada tiene por objeto la gestión de la atención médica y de la prestación de los servicios de salud para atender directa o indirectamente estos servicios incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado.

Si bien la prestación de servicios de salud derivada del contrato de Medicina Prepagada no vincula al Estado bajo los principios de solidaridad y universalidad, pero como se trata del suministro de prestaciones médico asistenciales propias del servicio público de salud los derechos de los usuarios pueden verse afectados, razón por la cual el Estado debe dirigir, coordinar, reglamentar la Medicina Prepagada y ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la misma.

Los planes de medicina Prepagada, tienen por objeto brindar a los usuarios una atención complementaria a la ofrecida de manera general por las EPS del régimen contributivo, y se hace efectivo mediante la suscripción voluntaria de un contrato privado, con la intervención del Estado. El usuario se obliga a pagar una suma periódica y la entidad de Medicina Prepagada, en contraprestación, le brinda la atención médica incluida en dicho plan preestablecido, que incluye una mayor calidad y cobertura de servicios que el POS.

Entonces, es claro que aunque las entidades que prestan servicios de medicina Prepagada son personas jurídicas de naturaleza privada, la Superintendencia Nacional de Salud es quien expide el certificado de funcionamiento. Porque por mandato de la ley (artículo 181 de la Ley 100 de 1993) la Superintendencia es quien autoriza la operación de las entidades de medicina Prepagada, aprueba el contenido de los contratos y de los planes de Medicina Prepagada; y ejerce la inspección, vigilancia y control sobre el Sistema de Garantía de Calidad de la atención de salud a cargo de estas Entidades.

Finalmente se recalca que si bien el estado garantiza la libertad de empresa y el derecho de asociación, estas se deben desarrollar bajo los parámetros que fija la Constitución, con el fin de proteger u organizar los servicios a su cargo, requisitos que tienen por objeto garantizar a los colombianos que el aseguramiento en salud

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA identificada con el Nit No. 900.108.754-5.

cuenta con un respaldo económico administrativo y de calidad suficiente y adecuado, no debe olvidarse que se está en presencia de un servicio público de carácter esencial que no puede ser prestado sino por aquellas personas jurídicas o naturales que garanticen que su objeto social se ajusta a las previsiones del modelo de competencia regulada y que las actividades a desarrollar con ocasión de su objeto social se cumplirán bajo los principios de calidad, idoneidad y eficiencia entre otros.

Es de anotar que la entidad visitada no cuenta con el certificado de autorización de funcionamiento emitido por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que indica que no cumple el Art.2 literal 1 del Decreto 1570 de 1993, que establece: *"Las entidades que pretendan prestar servicios de medicina prepagada, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, debiendo obtener el certificado de funcionamiento."*

Recreado el escenario atinente al asunto que nos ocupa y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud es reglado y, teniendo en cuenta que quienes participan como actores deben cumplir lo que expresamente ha determinado la Ley, la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control debe actuar frente al acaecimiento de una situación de ejercicio irregular de una actividad del sector salud, como es la afiliación y la prestación del servicio, consultando así el propósito de la normatividad vigente en defensa del interés público, lo cual ha de traducirse necesariamente en el restablecimiento del orden jurídico perturbado con la conducta ilegal.

No obstante lo expuesto, es menester de esta instancia ordenar en el presente proveído se adelante la correspondiente actuación administrativa contra la IPS PROFESIONALES EN ATENCIÓN BÁSICA DOMICILIARIA S.A.S, teniendo en cuenta que presuntamente se encuentra realizando actividades propias de la prestación de servicios de salud bajo la modalidad de Medicina Prepagada, sin contar con la aprobación respectiva por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR al doctor ANDRES GARCIA VELASQUEZ Representante legal de la Empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA., o quien haga sus veces, **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la actividad de comercialización que se encuentra realizando, por tratarse de una actividad no autorizada conforme lo dispone el artículo 2 del Decreto 1570 de 1993, artículos 15 y ss. del Decreto 1486 de 1994 y la Circular 047 de 2007 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la Empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA., **ABSTENERSE** de prestar los servicios de salud en la modalidad de medicina prepagada al no encontrarse debidamente autorizada para prestar estos servicios de salud y, adoptar de manera inmediata las siguientes medidas de saneamiento:

- A) Realizar las operaciones administrativas necesarias para desarticular los servicios de medicina prepagada que prestan disponiendo de la terminación a los contratos de prestación que hubiera podido haber celebrado con los CLIENTES y/o USUARIOS, haciendo la devolución de los pagos anticipados realizados por

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA identificada con el Nit No. 900.108.754-5.

estos, sin perjuicio de que los CLIENTES Y/O USUARIOS adelanten las acciones judiciales pertinentes.

- B) Proceder a la destrucción de la publicidad de dicha actividad ilegal.
- C) Informar a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaría de Salud de Pereira de forma inmediata, los mecanismos adoptados para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los literales precedentes, so pena de las sanciones a que haya lugar.
- D) Publicar de manera inmediata un aviso en un diario de amplia circulación Departamental, en el cual se informe al público que esta Superintendencia ha ordenado a la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL, la **SUSPENSIÓN** y consecuente **TERMINACIÓN** de la comercialización en la prestación de servicios de salud bajo la modalidad de Medicina prepagada como desarrollo del programa, y sus efectos respecto a la relación contractual. El aviso deberá advertir al público que la Empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA. no está autorizada ni habilitada, para ofrecer prestación de servicios bajo la modalidad de prepago.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, inicie la actuación administrativa pertinente contra la IPS PROFESIONALES EN ATENCIÓN BÁSICA DOMICILIARIA S.A.S, teniendo en cuenta que presuntamente se encuentra realizando actividades propias de la prestación de servicios de salud bajo la modalidad de Medicina Prepagada, sin contar con la aprobación respectiva por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO CUARTO: COMPULSAR copias de la presente actuación administrativa a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que dentro del ámbito de su competencia adopte las medidas que considere procedentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMPULSAR copia a la Fiscalía General de la Nación una copia del expediente de la presente actuación administrativa, para efectos de las investigaciones propias de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo junto con el análisis del Superintendente Delegado de Atención en Salud al doctor **ANDRES GARCIA VELASQUEZ**, Representante legal de la Empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA., para lo cual se enviará citación a la carrera 9 número 18- 12 Oficina 202, o a la calle 18 número 11- 64 Piso 2, ambas en Pereira Departamento de Risaralda, conforme lo señalado en el artículo 44 y ss. del Código Contencioso Administrativo, informándole que contra el mismo solo procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente Nacional de Salud, dentro del término y con los requisitos establecidos en el artículo 50 y siguientes del mencionado estatuto administrativo. La interposición del recurso correspondiente no interrumpe la Ejecutoriedad del presente acto administrativo, conforme al parágrafo 2 de la Resolución 1212 de 2007.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo por considerar que terceros no determinados puedan resultar directamente interesados o afectados con la presente decisión administrativa

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la **SECRETARÍA DE SALUD DE PEREIRA**, con el fin de que verifique que la práctica haya sido suspendida y terminada restablecido los derechos de quienes hubieren podido ser afectados por dicha actividad irregular, si a ello hubiera lugar y de forma

Por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la práctica comercial no autorizada realizada por la empresa ASISTENCIA UNIVERSAL LTDA identificada con el Nit No. 900.108.754-5.

inmediata allegue a esta Superintendencia los resultados de las actuaciones adelantadas

ARTICULO NOVENO: Esta Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. A los

26 MAYO 2010



MARIO MEJIA CARDONA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: William Henry Castro López
Corrigió: Sandra Monroy B.
Aprobó: Luz Karime Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Nelcy Otero Dajud
Directora General de Aseguramiento
Dario José Cantillo Gómez
Superintendente Delegado para la Atención en Salud